

NOTA A DESPACHO: Popayán, junio 09 2022. En la fecha se informa a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda, va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1048

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00192-00
Asunto: Reajuste de Cuota Alimentaria
Demandante: Iván Rene Málaga Barqueño
Demandada: Leidy Rosana Quilindo Gurrute, Rep. del menor Ian Fernando Málaga Quilindo

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor IVÁN RENE MÁLAGA BARQUEÑO, mediante apoderada judicial, instauró la demanda de la referencia la cual fue presentada en vigencia del Decreto 806 de junio 20 de 2020, es decir el 26 de mayo del 2020, por lo que una vez revisada ésta y los documentos anexos, se observa que presenta defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- 1)** No se allego el poder de la abogada ANA MARIA PASCUAS CERON, que la faculte para impetrar la demanda, y el cual deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por hacerse presentado la demanda en vigencia de dicha norma.
- 2)** En caso de otorgar poder, este debe cumplir con lo consagrado en el en el artículo 5° del decreto 806 de 2.020, o en su defecto, con la nota de presentación personal o autenticación. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el citado dispositivo legal, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante, y ser remitido al email del abogado que ejercerá su representación en juicio, puesto que es la única manera de establecer que quien confiere dicho mandato es el propio demandante.
- 3)** La demanda no cumple con el artículo 6°. del Decreto 806 de 2020, que dispone que, *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo*

¹ La ley 527 de 1999 entiende por Mensaje de datos a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

*deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

4) Corresponde dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo que deberá acatarse para el correo electrónico aportado en relación al demandado.

5) No se ha aportado la prueba de haberse agotado previamente el requisito de procedibilidad (audiencia prejudicial de conciliación) para acudir a la acción judicial entablada (Art. 90 No. 7 del C.G.P.).

6) La demanda no es clara, ya que la apoderada judicial, indica en el encabezado de dicho libelo, que la demandante es la señora LEIDY ROSANA QUILINDO GURRUTE, y el demandado el señor IVAN RENE BARQUEÑO, y en los hechos y pretensiones manifiesta que quien solicita la rebaja de los alimentos es el señor IVAN RENE, por lo que deberá aclarar esta situación, toda vez que para el proceso de fijación de cuota, la señora en mención en representación de su hijo menor, si era la parte actora, pero para este nuevo proceso, quien tiene la calidad de demandante es el señor IVAN RENE.

7) Deberá allegar copia de la sentencia de la Sentencia No. 50 de julio de 2021 dictada por este juzgado dentro del proceso 2000-255, si la tiene, de lo contrario deberá solicitarla al correo j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, acorde a lo estipulado en el art. 129 inciso 8ª. del Código de la Infancia y la Adolescencia.

8) Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806, en cuanto que la dirección del correo electrónico que suministre en el poder que deberá presentar, deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados (Urna)

9) No se indica cual es la actividad económica a la cual se dedica el demandante, o si está vinculado a alguna empresa, por lo que es pertinente dicha información, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, para los fines de la decisión de fondo que debe adoptarse en este asunto.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: ABTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANA MARÍA PASCUAS CERÓN, por las razones antes expuestas en los numerales 1º y 2º de este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.098 del día 10/06/2022.

Ma. Ruth SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78be036f3cc43a78a67c3dc257686e5d2329cf7a9d98d4f691b2072cf981132**

Documento generado en 10/06/2022 01:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>